

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1631
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	CESAR DAVID TRIANA TRIANA Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00475-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
- HORA: ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04298ebf70427413d1d811460f26b75a3a50b3b6d9ca96d0f2d116c4a3cd6d0d

Documento generado en 03/11/2020 10:01:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1632
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00481-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA MARÍA DEL CARMEN CASTILLA BARBOSA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020 /PDF '12apelacionsentencia', que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial correspondiente al PDF '14informesecretarial' y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e995bad599571a5c556fdd8a6d2a222051cd5b6089ffac9f98c3c47ef0dae3

Documento generado en 03/11/2020 10:01:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1633
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00515-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANGÉLICA VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020 /PDF '14Apelacion'/, que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial correspondiente al PDF '15informesecretarial' y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b0d8ac62633a2ae5459872188481af91952bfeaa3aef124099a0275127129f

Documento generado en 03/11/2020 10:01:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1634
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA EDDY ÁVILA
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00599-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
- HORA: ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b792f59af4c98becefa870a9802af983a88200bfad173c783a869f3062e46dfb

Documento generado en 03/11/2020 10:01:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1635
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	SOL MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00616-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
- HORA: ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE** personería al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca identificado con C.C. No. 17.421.953 y T.P. No. 278.266 del C.S. de la J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 6 PDF '17apelacionsentencia'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f90327122afc72f7561a012dfe5ac1448a14a746af5939ce9ab9bdd2dea40f5

Documento generado en 03/11/2020 10:01:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1636
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ELIZABETH DÍAZ DÍAZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00311-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
- HORA: ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d653244b5d7b3fe8d539d88dffa487f1aba60320a7a087a6d2a50b4dfb6bf0f

Documento generado en 03/11/2020 10:01:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1645
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA TERESA SERRANO DE GUTIÉRREZ
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00383-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
- HORA: DOCE DE MEDIODÍA (12:00 M).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eea77f082f3c4c3efbe469a7132dd72607b9ae2cf5db700887bd49f47c2545f

Documento generado en 03/11/2020 10:01:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1646
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA BEATRIZ MORALES ORJUELA
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00193-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
- HORA: DOCE DE MEDIODÍA (12:00 M).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c276308d0d3a1a09d15576df078dd81b0bbdc7b8395a284a278694cfaccd4b

Documento generado en 03/11/2020 10:01:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1647
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00514-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE CHALARCA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en proveído del 24 de julio de 2020, /PDF ‘02sentencia2instancia’, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006d750adcd77bad2e8ef07254811d8b4db2ed16fd05a980e073f83ada54fb23

Documento generado en 03/11/2020 10:01:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1648
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO GALVIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de **RICARDO GALVIS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.159.466; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con C.C. N° 3.159.466 y T.P. N° 83.181 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. /fl. 1 PDF '03anexo'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d840ff493eef46db0e5193db2dd3b29a3614d3e1bb7db4e3f8f16c1bbca1bf86

Documento generado en 03/11/2020 10:01:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 1649
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

1. ASUNTO

Estando el proceso a despacho para decidir sobre su admisión, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes, razón por la cual, y de cara al principio de economía y celeridad procesal, es vital determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones formuladas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora como pretensión principal se declare la nulidad del Oficio No. 20180870291901 de febrero de 2018 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., con el cual, se afirma, se resolvió de manera adversa a las súplicas formuladas por CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO, JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ, ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO, GLORIA MACHADO CADENA, MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ CABEZAS, GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY Y CLARA ELVIRA SILVA DE MARTÍNEZ; sobre la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y condena en costas a la entidad demandada.

Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 24 de noviembre de 2017 -radicación No. 2017160097-, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que mediante diferentes resoluciones les fue reconocida la pensión de jubilación, momento a partir del cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO empezó a efectuar un descuento del 12% sobre las mesadas adicionales, situación que en su sentir sobrepasa lo dispuesto por la ley.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con

precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”¹, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”², el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

¹ Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído³:

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal... /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta, varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimane del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), **si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.**

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁴ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante, y, en consecuencia, su objeto⁵ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado,** independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

⁴ Art. 88 literal a) CGP.

⁵ Art. 88 literal b) CGP.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en el mismo escrito y provoquen de esta uno o múltiples pronunciamientos, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.**

Aceptar una postura como la de la parte actora, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos, una decena o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de cada reclamante, en función del panorama fáctico que cobije a cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también

lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, son independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la resolución que reconoce la pensión de jubilación del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003⁶, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos

⁶ Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)/negrillas y subrayas se adicionan/.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva a la necesidad que la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ, ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO, GLORIA MACHADO CADENA, MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ CABEZAS, GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY Y CLARA ELVIRA SILVA DE MARTÍNEZ. Por otro lado, al observar el Despacho que la demanda reúne los requisitos mínimos legales se admitirá respecto de la señora CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO.

Ahora bien, es necesario aclarar que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las *“prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente”*, disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56⁸, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de la solicitudes debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo

⁷ Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

⁸ Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la vinculación por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., comoquiera que, se insiste, la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la legalmente llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁹ y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020¹⁰, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de

⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

¹⁰ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

2020¹¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹³.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁴.
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.098.598**

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁶).

5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

¹¹ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

¹² "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

¹³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán

por el mismo medio." /se destaca/.

¹⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

¹⁵ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

¹⁶ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁸.

6. Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el documento distinguido en el acápite denominado ‘VI. PRUEBAS’ del libelo introductor, correspondientes a “4. *Copia del oficio CE-201760643 del 1º de diciembre de 2017, suscrito por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca*”, pues no fue aportado, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ, ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO, GLORIA MACHADO CADENA, MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ CABEZAS, GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY Y CLARA ELVIRA SILVA DE MARTÍNEZ, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

TERCERO: DECLÁRASE que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por la señora **CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO**.

CUARTO: La parte actora deberá radicar de manera independiente, en el correo electrónico dispuesto para tal efecto, las demandas y anexos en pdf (e incluyendo copia de esta providencia) de los demás accionantes que no correspondan a **CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO**, dejándose la **salvedad que se tendrá como fecha de presentación de la demanda de cada uno el 3 de septiembre de 2020, para los fines a que haya lugar.**

QUINTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con C.C. N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido /fl. 18 PDF ‘02demanda’/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁸ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Código de verificación:

9d657639c2c6b33398f107f4ebe973e5386cc939747781324377f70ad103235e

Documento generado en 03/11/2020 10:01:36 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1650
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONTOYA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de **CARLOS ALBERTO MONTOYA MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 70.855.667**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Mauricio Cortés Falla, identificado con C.C. N° 11.227.936 y T.P. N° 169.594 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. /PDF 'O3poder'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

⁷ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁸ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6e785145c0d1d380cf6e69ced994941a54e12dd70ee62bb02ae4d58f269468

Documento generado en 03/11/2020 10:01:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1651
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA PACHÓN LOMBO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **GILMA PACHÓN LOMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.613.122**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).
5. Reconócese personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. N° 7.176.094 y T.P. N° 230.236 del C.S.J., para actuar en los términos del poder conferido. /fl. 13 PDF '03demanda'/.
6. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4774f9413c6fe80ac5f6a4a224ae984f8e62857a8b0079365232cb1953f9ef6c

Documento generado en 03/11/2020 10:01:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1652
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BOTIA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de CÉSAR AUGUSTO BOTIA RAMOS con cédula de ciudadanía No. 79.494.821; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Andrés Mauricio Aldana Ríos, identificado con C.C. N° 80.088.657 y T.P. N° 191.579 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. /fl. 12 PDF '03anexos'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

⁷ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁸ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda0231ec906dee27d2c68a4d800bb660fda0c83131118534a257788f5353d99

Documento generado en 03/11/2020 10:01:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1653
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	CLAUDIA FABIOLA PERALTA BAQUERO, actuando en propio nombre y en representación del menor ¹ JUAN JOSÉ PERALTA BAQUERO.
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00390-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ Para la época de instauración de la acción.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO identificada con C.C. N° 1.069.722.016 y T.P. N° 288.573 del C.S de la J, para que funja como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con base en el memorial de poder aportado a la actuación⁶.

RECONÓCESE personería al abogado ORACIO BETANCOUR BERGAÑO identificado con C.C. N° 348.830 y T.P. N° 160.478 del C.S de la J, para que funja como apoderado de la parte actora conforme al memorial de poder que reposa en el plenario⁷.

SE ACEPTA la renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la togada YURY ANDREA MORA CHAVARRO⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4203c3b217a739b4467b9e94918f46a5ea182a10fe0656357bfc9e512b189cf8

Documento generado en 03/11/2020 09:16:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/

⁶ Archivo PDF "09poder"

⁷ Archivo PDF "14poderclaudiooperalta"

⁸ Archivos Pdf "11memorial" y "12renuncias"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1654
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ FANNY CRUZ JIMÉNEZ
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00186-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con C.C. N° 17.421.953 y T.P. N° 278.266 del C.S de la J, para que funja como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con base en el memorial de poder aportado a la actuación⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3edb83f638e6728da56d9015c7e4c26031d5af210402ea5895d2511e00b6320c

Documento generado en 03/11/2020 09:16:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo PDF "11apelacionsentencia" Pág.17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1655
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMIR ACEVEDO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “10informesecretarial” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a2b2e329f7e100ff96718c0257e75e5b8b41c26e0db2941071272ffe33e22f

Documento generado en 03/11/2020 09:16:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1656
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00505-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER VILLABON FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “12informesecretarial” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RECONÓCESE personería al abogado HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES identificado con C.C. N° 79.490.147 y T.P. N° 65.575 del C.S de la J, para que funja como apoderado sustituto de la **PARTE ACTORA** con base en el memorial de poder que reposa en la actuación¹.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf47d8dab2014209517f04337b748093d6efd45dde03d2f0f6461eb36bce0548

Documento generado en 03/11/2020 09:16:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01expediente” Pág.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1657
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM JAIMES BARRAZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “16informesecretarial” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdde94c8f1fa5b8c11ad52dd5542d617134ee54f660a50f891f645263fae2c8

Documento generado en 03/11/2020 09:16:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 1659
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00380-00
ACCIONANTE: MARÍA ESPERANZA AMÓRTEGUI CUCAITA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59934509544563cdca5bcd4f7c2e40d5bcf459d8f9805d1d9eb292a47de736b5

Documento generado en 03/11/2020 09:17:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “02sentencia2instancia”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 1660
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00375-00
ACCIONANTE: ANA DERLY ZAMORA POVEDA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2017² y en su lugar negó las súplicas de la acción constitucional.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la sentencia del 11 de marzo de 2020³ y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcbb302ac68a9d5aafab27a0d55de624070c099f065b771b05ebfdcc2c34f7f6

Documento generado en 03/11/2020 09:17:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "02" Págs. 31 a 66

² Archivo PDF "01" Pág. 169 – 179.

³ Archivo PDF "02" Págs. 31 a 66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1661
Radicación:	25307-33-33-002-2016-00167-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ PINZÓN
Demandado:	ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS – FUNDACIÓN GRUPO CUATRO

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de julio de 2020¹, se requirió a la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, para que allegara las pruebas que fueron decretadas a su cargo en la audiencia inicial, tales como:

“PRUEBA DE OFICIO.

INFORME ESCRITO.

1. ***SE SOLICITÓ*** al Representante Legal de la ***E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa Cundinamarca***, para que bajo juramento, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, presentara el siguiente ***INFORME ESCRITO***:
 - a) *¿Qué es el Banco de Sangre de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa Cundinamarca?*
 - b) *¿A partir de qué fecha se encuentra en funcionamiento el Banco de Sangre de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa Cundinamarca?*
 - c) *¿El personal que presta sus servicios en el Banco de Sangre hace parte de la planta de personal de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa Cundinamarca? En caso afirmativo, favor indicar qué cargos o plazas conforman el mentado Banco, indicando las funciones de cada uno y los requisitos para su desempeño.*
 - d) *¿Existe el cargo de Director del Banco de Sangre del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa Cundinamarca? En caso afirmativo, favor precisar desde cuándo, quién realiza su designación, qué funciones cumple y qué requisitos deben acreditarse para*

¹ Archivo PDF “7.7416167NrAudpr” del archivo digital.

desempeñarlo. En caso negativo, favor describir la naturaleza de las funciones de quien presida el referido Banco de Sangre, explicando su distinción con respecto a los demás cargos de dirección y de coordinación previstos en la planta de personal de la entidad entre los años 2011 y 2013.

- e) *¿Cuál es la denominación del cargo de quien cumple funciones de dirección del Banco de Sangre de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa Cundinamarca desde el año 2011 hasta el año 2013? Favor identificar también el código y grado del mismo.*

2. Así mismo se ORDENÓ a la entidad demandada (E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa) para que por intermedio de su Representante Legal, allegara al plenario, certificación sobre los cargos de dirección existentes en la planta de personal de la entidad entre los años 2011 y 2013, indicando funciones de cada plaza.

Al respecto, si bien la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA se pronunció frente al “INFORME ESCRITO” decretado por el Despacho /v. archivo PDF “20rindeinforme”, dicho informe no resuelve los interrogantes precedentes y decretados en la audiencia inicial, comoquiera que solo se limita a señalar el nombre de la coordinadora del servicio transfusional durante los años 2009 a 2014, así mismo, menciona que sus funciones están establecidas en el Acuerdo 104 de 2009 y 127 de 2011 (no fueron allegados al proceso) y que el servicio transfusional se encontraba a cargo de un laboratorio, no obstante, ello no es óbice para rendir el informe en los términos deprecados por el Despacho.

Finalmente, tampoco allegó la certificación de los cargos de dirección existentes en la planta para los años 2011 a 2013, o manifestación alguna sobre dicho requerimiento.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78², en concordancia con el numeral 4º del artículo 79³ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada allegar las probanzas ya descritas.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada, **ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, para que en el perentorio término de diez (10) días**, se sirva acatar lo ordenado en esta providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

De otro lado, frente a la solicitud impetrada por la parte actora para requerir al Instituto Nacional de Salud /v. archivo PDF “15pruebasde” del expediente digital/,

² “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

³ “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

se itera que la prueba fue allegada⁴ y con auto No. 1036⁵ dictado en audiencia de pruebas se surtió su traslado por el término de 3 días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

REQUIÉRESE a la **ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar las pruebas ya mencionadas, decretadas y atribuidas a su cargo.

Lo anterior deberá ser enviado al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo PDF "1" págs. 336-337 del expediente digital/.

⁵ Archivo PDF "7.7416167NrAudpr" pág. 5 del archivo digital.

⁶ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁷ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Código de verificación:

7e04d65060cf516c4c73f793321dc534e3894a64270c78ab776fd2f1b7afaf67

Documento generado en 03/11/2020 09:25:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1662
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00270-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2020¹, se decretaron entre otras, las siguientes pruebas:

“Oficiese al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva remitir con destino a la actuación, copia de las sentencias de primera y segunda instancia (si fue del caso) dictadas en los siguientes procesos de simple nulidad promovidos contra el Municipio de Girardot:

- (i) Radicado 25000-23-27-000-2009-00054-00 con constancia de ejecutoria.
- (ii) Radicado 25000-23-27-000-2009-00055-00, con la constancia de ejecutoria.

Al respecto, la Secretaría del Despacho remitió el oficio requiriendo lo descrito², sin embargo, a la fecha no reposa la prueba en mención, siendo esta la última pendiente por recaudar.

En virtud de lo anterior, se ordena que por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se requiera a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva allegar copia de las providencia solicitadas, dentro de los 5 días siguientes al momento de la recepción de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ Archivo PDF “10092nr18270GirardotAi” del archivo digital.

² Archivo PDF “20oficioenviadotac” del archivo digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c3f1023604bcce1d7353523f75b3bdb0e03e7ac43965c72269d48c9fe368e9

Documento generado en 03/11/2020 09:25:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1663
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00278-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se rememora que a través de proveído de fecha 10 de agosto último¹, se indicó entre otras cosas:

“(...) no existe prueba dentro del plenario que dé cuenta de la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección General de Sanidad, trámite indispensable para iniciar con el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispuso en la mencionada providencia lo siguiente:

(...) SEGUNDO: REQUIÉRESE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva informar al plenario sobre la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección General de Sanidad al señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ, informando el procedimiento a seguir por el actor para dictaminar su pérdida de la capacidad laboral; lo anterior, en virtud del numeral 1.3. del acápite de pruebas del acta de audiencia inicial, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, la demandada no ha emitido respuesta, razón por la cual, se conmina a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en virtud del numeral 3º y 8º del artículo 78², en concordancia con el numeral 4º del artículo 79³ del Código General del Proceso, se sirva dar cumplimiento a la orden precedente, so pena de la imposición de las sanciones correctivas a que haya lugar.

¹ Archivo PDF “2.1071rd17278Ejercrequiereprueba” del expediente digital.

² “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

³ “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

Se recuerda que lo solicitado por el Despacho deberá ser enviando al correo al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f8cc7e0f5fc896a073c8d5dc63af010504b6ca07cf5633e210e0ab5091f222

Documento generado en 03/11/2020 09:25:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1664
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00365-00
Proceso:	REPETICIÓN
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado:	WILSON MAURICIO MORENO

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2020¹, se decretaron entre otras, las siguientes pruebas:

“(...) se solicitará al Director Seccional del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva designar un profesional de la medicina con experticia en la materia, a fin de que dilucide si el peritaje que se aportó con la demanda, tuvo en cuenta exámenes clínicos y paraclínicos realizados a la entonces paciente María Rocío Bernal Abatte el 26 de Octubre de 2010”.

Al respecto, el Director Seccional Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de escrito de fecha 14 de agosto de 2020², informó al Juzgado el nombre del profesional designado para tal efecto y solicitó un término de 30 días para emitir respuesta; sin embargo, a la fecha no obra pronunciamiento frente a lo requerido.

En virtud de lo anterior, por **SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE** al Director Seccional Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva allegar el dictamen solicitado dentro de los 5 días siguientes al momento de la recepción de la solicitud.

Finalmente, se ordenó requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, para que en un término de 10 días se sirviera remitir copia del expediente de reparación directa rotulado con el radicado No. 2013-00074-00, sin embargo, el expediente en mención no ha sido allegado al plenario. Razón por la cual, por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase nuevamente a la Secretaría del referido Juzgado para que se sirva aportar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF “747218365RptMorenoAisf” del archivo digital.

² Archivo PDF “20oficio222dscm” del archivo digital.

Código de verificación:
854bc47147152a5f76dcb840830e224eda14d4f4adbca1b0f7e468a60990093b
Documento generado en 03/11/2020 09:25:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>